

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/738/2019
Meteppec, Estado de México a 2 de diciembre de 2019

**LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE**

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **07528/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p.-. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07528/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **07528/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, empero me aparto de los ordenado en los incisos a) y b), del resolutivo segundo, lo anterior es así como a continuación se explica:

En primer lugar, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el impetrante a través

de la solicitud número **00613/PLEGISLA/IP/2019** requirió que se le entregara lo siguiente:

- 1.- Presupuesto público asignado al cuerpo de seguridad auxiliar del Estado de México.
- 2.- Indicar si dichas empresas se encuentran sujetas a proceso de auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM)

Por otra parte, debe precisarse que una vez que fue sustanciado el recurso de revisión con número de expediente citado al rubro, en la resolución se determinó que los motivos o razones de inconformidad eran fundados, revocando la respuesta y ordenando que el Sujeto Obligado hiciera entrega de lo siguiente:

I. De los Cuerpos de Seguridad Auxiliares referidos en la solicitud de información 00613/PLEGISLA/IP/2019:

- a) Presupuesto de egresos e ingresos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y
- b) Auditorías realizadas del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Antes de precisar los motivos por los cuales el suscrito no comparte en su totalidad la resolución emitida en el recurso de revisión al rubro indicado, se considera pertinente referir que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, según lo señalado en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el Estado de México es una función a cargo del Estado y los municipios según lo dispone el

artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Con base a lo anterior es de precisarse que el régimen jurídico de los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se desprende del artículo 103 segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado¹, por lo tanto, se trata de un organismo a través del cual el Estado proporciona *servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad* a personas, dependencias y organismos públicos. Dichos servicios claramente contribuyen a la preservación del orden y la paz públicos, además tienden a asegurar el respeto tanto a la vida, integridad, derechos y libertades de las personas que cotidianamente acuden a las instalaciones de las dependencias públicas, tanto como usuarios de servicios públicos como de los propios servidores públicos que laboran en dichas dependencias, por lo tanto, las actividades que realizan los Cuerpos de Seguridad mencionados forma parte de la función general de seguridad pública.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los servicios que brinda el organismo en cuestión aun cuando se trata de una actividad auxiliar de la función de seguridad

¹ Artículo 103.- (...) El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

pública es una acción brindada por un particular que actúa a nombre del Estado, autorizado por éste, al respecto es de suma importancia mencionar que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Seguridad del Estado de México, es función del Secretario de Seguridad Ciudadana, coordinar tanto a las Instituciones Policiales Estatales como a los organismos en cuestión, del mismo modo es de mencionarse que en el segundo párrafo del artículo 103 de esta misma ley, se establece que la *organización y funcionamiento* de estos cuerpos de seguridad, se regularán por *las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado*.

Entre esas disposiciones administrativas se encuentra el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, según lo referido en el artículo 10 fracciones XX y XXI; 32 fracciones XXIV y XXVIII del Reglamento en cuestión, se advierte lo siguiente:

XX. Regular, coordinar, supervisar y controlar a los prestadores de servicios de seguridad privada y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en la materia, así como recibir, atender y resolver las quejas sobre su actuación.

XXI. Realizar el registro, seguimiento y control del personal de la Comisión y de los prestadores del servicio de seguridad privada, así como el de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal.

Artículo 32. Corresponden a la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Ejecutar las acciones y procedimientos legales para la recuperación de los bienes propiedad del Gobierno del Estado de México, asignados a la Secretaría que se encuentren consignados ante las autoridades competentes;

...

XXVIII. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, las bases de datos y los sistemas relativos al registro, control y seguimiento de los prestadores del servicio de seguridad privada;

De la simple lectura de estas disposiciones puede apreciarse que la Secretaría de Seguridad coordina a todos los cuerpos de seguridad pública, registra, da seguimiento y control al personal tanto de dicha dependencia como de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, todos los anteriores integrados por servidores públicos; así mismo regula, coordina, supervisa y controla a los organismos integrados por particulares que no son servidores públicos y que, en consecuencia, brindan servicios de seguridad privada. Por lo tanto, si realiza dichas acciones en el caso de los servidores públicos en funciones policiales, en uno de los extremos del caso y también de los particulares que brindan el servicio de seguridad, en el otro extremo, es evidente y la sana lógica nos dicta que la relación que existe entre el **SUJETO OBLIGADO** con los denominados Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, se encuentra perfectamente comprendida dentro de las facultades de control y supervisión ya señaladas.

En consecuencia es de mencionarse que no hay duda de que los servicios prestados por los organismos auxiliares a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, son de naturaleza privada en actividades auxiliares a la función general de seguridad pública, motivo por el cual mantener el seguimiento del funcionamiento de estos organismos se encuentra perfectamente encuadrado en las facultades que el artículo 16 fracción IV de la multicitada Ley de Seguridad, le otorgan al Secretario de Seguridad Ciudadana², sin embargo debe mencionarse que no se comparte que se ordene que la Secretaría de Finanzas entregue la información correspondiente a la nómina, así como los ingresos obtenidos por el CUSAEM por los servicios brindados a empresas o clientes(*particulares*).

En un primer momento debe mencionarse que el artículo 103, párrafo segundo de la Ley de Seguridad del Estado de México establece que el establecimiento, funcionamiento y pago por concepto de prestación de servicios, es decir, ingresos, lo delimitan las instancias competentes dentro de la administración pública, como se ilustra a continuación:

Artículo 103.- [...]

El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las

³ Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario:

- A. En materia de seguridad pública
 - (...) IV. Coordinar a las Instituciones Policiales Estatales y a los organismos a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, y ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en colaboración con la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal;

normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública.
Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que si bien es cierto en la resolución se mencionó que en la resolución no precisó de manera fehaciente la naturaleza jurídica del CUSAEM, lo anterior para ser considerado conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, como un *organismo auxiliar del Poder Ejecutivo que forma parte de la Administración Pública del Estado*, en la modalidad de *organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos*, se afirma lo anterior en virtud de que si bien es cierto se menciona que dicho cuerpo de seguridad no tiene autonomía para gobernarse y depende del sector público, en virtud de que **se encuentra sujeto a las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes y a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes**, sin que se mencione cuáles son esas disposiciones administrativas, muchos menos cuales son y en que consisten esos sistemas de control y fiscalización.

Al respecto es de suma importancia mencionar que la Ley Orgánica de la Administración Pública en sus artículos 23 y 24 establece en términos generales que es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de

prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado; así como tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado.

Sobre este punto en particular el artículo 31 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas establece en términos generales que le corresponde a la Dirección General de Personal entre otras cosas aplicar las disposiciones legales y normativas en materia de desarrollo y administración de personal para los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo; proponer al Subsecretario de Administración los lineamientos que en materia de personal deben observar las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México; observar el cumplimiento de los convenios que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus servidores públicos; elaborar, actualizar y difundir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones procedimentales contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, previa autorización de la Subsecretaría de Administración; elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Administración, la estrategia y acciones que orienten la política salarial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en concordancia con las estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados; formular y mantener actualizados los catálogos de puestos y los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; realizar la actualización de las plantillas de plazas

de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, de acuerdo con la normatividad en la materia.

De lo anterior se advierte que es facultad de la Secretaría de Finanzas tener información relacionada con los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, empero tal y como se ha mencionado anteriormente no se demostró fehacientemente que el CUSAEM pertenezca a la administración pública estatal.

Por lo que se refiere al inciso **b)**, considero que únicamente se debió ordenar la entrega del documento en donde obren las auditorías practicadas a la Secretaría de Seguridad, ya que el CUSAEM es un organismo auxiliar dependiente de este organismo, no debe pasar desapercibido el contenido del artículo 103, segundo párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual señala que: *“El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los **organismos** que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes”.*

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

